REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00386**-00
ACCIONANTE:	**MARINA CARDOSO CUERVO**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL, SECCIONALES CUNDINAMARCA Y BOYACÁ.**
ACCIÓN	**TUTELA**
Sentencia de primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la Señora **Marina Cardoso Cuervo** contra la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional**, Seccionales **Cundinamarca** y **Boyacá**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 20 de octubre de 2021 por correo electrónico, interpuso derecho de petición ante la SIJIN Seccionales Cundinamarca y Boyacá, a través del cual solicitó se le informe por escrito si la Fiscalía 06 Local de Ubaté, Cundinamarca les ha requerido el envido de informe alguno respecto de la orden de captura u otro procedimiento policivo relacionado con el señor Luis Alfredo Farfán Casallas el cual se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.056.955.104, quien reside en el municipio de Ventaquemada, Departamento de Boyacá.

- Manifiesta no haber recibido a la fecha pronunciamiento alguno a la petición interpuesta, con lo cual afirma se configura una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales en especial el de petición.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello pretende:

> "*1. Mediante el presente escrito, solicito al señor Juez, se acceda a la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante y se protejan los derechos de petición* ***y se ordene a la Policía Nacional SIJIN Seccional Cundinamarca.*** *Que, en el término de 48 horas siguiente a la comunicación del fallo de tutela, entrega respuesta* ***de fondo, concreta, congruente y precisa*** *y la respuesta sean (sic) puesta en conocimiento del accionante en debida forma a lo solicitado dentro del derecho de petición de fecha* ***20 de octubre de 2021*** *elevado por la señora* ***Marina Cardoso Cuervo.***
> *2. Mediante el presente escrito, solicito al señor Juez, se acceda a la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante y se protejan los derechos a la petición* ***y se ordene a la Policía SIJIN Seccional Boyacá.*** *Que, en el término de 48 horas siguiente a la comunicación del fallo de tutela, entrega respuesta* ***de fondo, concreta, congruente y precisa*** *y la respuesta sean puesta en conocimiento del accionante en debida forma a lo solicitado dentro del derecho de petición de* ***fecha 20 de octubre de 2021*** *elevado por la señora* ***Marina Cardoso Cuervo.***"

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 23 de noviembre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 24 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico al Director de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a los comandantes de la SIJIN Seccionales Cundinamarca y Boyacá, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción, al tiempo que se ordenó la vinculación al trámite tutelar de la Fiscalía 02 Local de Ubaté – Cundinamarca.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECUN (fls. 2 a 3, archivo 9 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal Ubaté, mediante el oficio No. GS-2021-156440/SUBIN-UBIC 1.9 de fecha 25 de noviembre de 2021, en respuesta a la acción de tutela expuso:

Que el día 22 de octubre de 2021 a través de la dirección de correo electrónico asesoriasorientales2021@gmail.com dio respuesta a la petición interpuesta por la accionante, donde afirma se le informó del estado actual del proceso al tiempo de solicitarle su comparecencia con el fin de llevar a cabo diligencia de entrevista de conformidad con lo ordenado por la Fiscalía 2 Local de Ubaté.

Resalta que es la unidad de policía judicial que viene adelantando las órdenes de Policía Judicial respecto de la indagación por el delito de inasistencia alimentaria identificado con la noticia criminal No. 158616000129220180075, el cual se encuentra en etapa de indagación sin que se hayan rendido informes para la toma de decisiones por parte del fiscal delegado, en tanto no se han obtenido los elementos materiales probatorios y la evidencia física necesarios para llevar el caso a la judicatura, para lo cual reitera estar a disposición de la tutelante a fin de que comparezca a la unidad policial y poder adelantar el proceso dentro de los términos establecidos, ya que afirma no contar con una dirección de contacto para su ubicación.

Finalmente, señala que en relación con la existencia de orden de captura contra el señor Luis Alberto Farfán Casallas, tal información debe ser solicitada por éste o en su defecto a través de representante legal.

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEBOY (Fls. 2 y 3 Archivo 11, expediente digitalizado)

El Técnico de identificación y Registro SIJIN-DEBOY dio respuesta a la acción de tutela mediante la comunicación No. S-20210528272 / SUBIN-GRAIC 1.9; en la que manifestó:

Que consultada la información sistematizada de antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura y según lo reglado en la Ley 1755 de 2015, Ley 1955 de 2019, el Decreto 491 de 2020 concordantes con el artículo 248 de la Constitución Política, hasta la fecha no se registra comunicado alguno ordenando a la Dirección de Investigación Criminal SIJIN DEBOY, realizar procedimiento de captura en contra del señor Luis Alberto Farfán Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.955.104, sin embargo advirtió que dicha información la emite sin comprobación dactiloscópica ya que podría tratarse de un homónimo.

Por último, manifiesta que la anterior información es transferida a título de reserva legal de conformidad con los parámetros establecidos por la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014, con el fin de garantizarse los derechos fundamentales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento de datos y almacenados en sus sistemas de información que utilizan los funcionarios de la SIJIN.

FISCALÍA LOCAL 2 DE UBATÉ (Fls. 2 a 5 archivo 10, expediente digitalizado)

La Fiscal 2 Local de Ubaté, dio respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Informa que de las actuaciones realizadas por la Fiscalía dentro de la indagación NUNC 158616000129201800075 instaurada en el municipio de Ventaqeumada – Boyacá por la señora Marina Cardoso Cuervo contra el señor Luis Alberto Farfán Casallas por el delito de inasistencia alimentaría; resalta que el 29 de octubre de 2018, el Dr. Oscar Ariel Moreno Nova, Fiscal Noveno Local del Municipio de Ventaquemada, ordena su remisión a la Unidad Local de Fiscalías de Ubaté – Cundinamarca en razón a la competencia por el factor territorial, donde a su vez la Dra. Silvana Cardoso Hernández Fiscal Primera de Ubaté remite las diligencias a la Fiscalía Local 2 de Ubaté.

Que el 13 de diciembre de 2018 realiza programa metodológico y órdenes de policía judicial mismo que fue ordenado nuevamente el día 23 de agosto de 2021, las cuales están en cabeza del Patrullero Carlos Humberto Vargas Gómez de la Policía Judicial SIJIN, del que afirma cuenta con más de 1000 órdenes a su cargo.

Afirma que en la referida investigación no hay elementos materiales probatorios, ni evidencia física que le permita librar orden de captura en contra del indiciado, como lo es verificar su capacidad económica, trabajo, bienes mubles o inmuebles registrados en su nombre; y que teniendo en cuenta la falta de respuesta a las órdenes a policía judicial lo que generalmente procede es el traslado del escrito de acusación.

Manifiesta que desde el 15 de marzo de 2021 fecha en la que fue traslada al municipio de Ubaté, ha venido dando prioridad a los procesos más antiguos desde los años 2007 a 2016 realizando varios escritos de acusación evitando así que éstos prescriban.

Que el 24 de agosto de la presenta anualidad, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora María Cardoso Cuervo, en donde manifestó que las notificaciones las recibiría en la Secretaría del Despacho al cual nunca volvió a consultar su solicitud, y que por el cúmulo de trabajo en la Unidad Local no se le envío a la dirección suministrada; sin embargo, manifiesta que la respuesta a la petición le fue remitida posteriormente por correo electrónico.

Finalmente, hace referencia que su Despacho cuenta con un asistente cuya función es anexar la correspondencia y la mayor parte de su tiempo lo dedica a la atención al público, además de la revisión de los procesos, efectuar remisiones a medicina legal, citaciones, realización de conciliaciones, ingreso de las denuncias al sistema SPOA, entre otros; que además recibe el apoyo de un policía judicial adscrito a la SIJIN que tiene a su cargo más de 1000 órdenes pendientes para dar respuesta a la unidad junto con el cumplimiento de sus propias funciones.

Afirma tener una carga laboral de 1.100 indagaciones y 50 juicios aproximadamente, las cuales debe revisar una a una para impulsar las actuaciones, entre las que se encuentra, realizar los programas metodológicos y órdenes a policía judicial, así como prestar turno de URI los fines de semana cada cinco semanas, y realizar audiencias de juicio oral en otros municipios de Cundinamarca; de otra parte, resalta que gozó de un periodo de vacaciones entre el 21 de julio y el 17 de agosto de 2021.

Por las anteriores razones estima que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del hijo menor del acusado ya que si bien conforme lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política y los distintos tratados internacionales, los niños y adolescentes ostentan condición de víctimas, no obstante fue el acusado quien se sustrajo a su obligación de sufragar las cuotas alimentarias, por lo que estos deben ser protegidos por el Estado al estar en situación de desventaja.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, Seccionales Cundinamarca y Boyacá vulneraron el derecho fundamental de petición ante la presunta falta de respuesta a la petición interpuesta por correo electrónico el 20 de octubre de 2021, a través de la cual solicitó se le informara si la Fiscalía Local 2 de Ubaté, Cundinamarca, ha requerido informe o emitido orden de captura u otro procedimiento policivo en contra del señor Luis Alberto Farfán Casallas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.955.104.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

> "*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (…)"

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que[1]:

"*El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

[1] Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230, 738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 941 de 28 de marzo de 2020[2], mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del*

[2] "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*."

vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. <u>Por la accionante:</u>

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la SIJIN de la Policía Nacional Seccionales Cundinamarca y Boyacá, el día 20 de octubre de 2021 (Archivo 2, expediente digitalizado).

4.1.2. Pantallazo del correo electrónico de radicación de la petición relacionada en el numeral anterior (Archivo 3, expediente digitalizado).

4.2. <u>Por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal DECUN:</u>

4.2.1. Oficio de respuesta No. GS-2021-139919 /SUBION-UBIC 1.10 fe fecha 22 de octubre de 2021 (Fl. 4, archivo 9, expediente digitalizado).

4.2.2. Oficio de citación a diligencia de entrevista de fecha 21 de octubre de 2021 (Fl. 5 archivo 9, expediente digitalizado).

4.2.3. Pantallazo – Solicitud abonado telefónico de la ciudadana Marina Cardoso Cuervo, efectuada por correo electrónico el 20 de octubre de 2021 (Fls. 5 archivo 13, expediente digitalizado).

4.2.4. Pantallazo del correo electrónico de respuesta a la solicitud de abonado telefónico de fecha 21 de octubre de 2021 (Fl. 6 archivo 13, expediente digitalizado).

4.3. <u>Por la Fiscalía Local 2 de Ubaté – Cundinamarca</u>

4.3.1. Copia del expediente contentivo de la denuncia por el delito de inasistencia alimentaria radicada bajel el NUNC 158616000129201800075 (Fls. 6 a 24 archivo 10, expediente digitalizado).

4.3.2. Copia del Derecho de petición interpuesto por la señora Marina Cardosa Cuervo, de fecha 9 de agosto de 2021 (Fls. 25 a 27 archivo 10, expediente digitalizado).

4.3.3. Oficio de fecha 19 de agosto de 2021, que da respuesta a la petición interpuesta el 9 de agosto de la presente anualidad (Fls. 28 archivo 10, expediente digitalizado).

4.3.4. Orden de Policía Judicial No. 6940850 de fecha 23 de agosto de 2021 (Fls. 29 a 32, archivo 10, expediente digitalizado).

4.3.5. Derecho de petición interpuesto por la señora Marina Cardoso Cuervo, el día 20 de octubre de 2021 (Fls. 33 a 35 archivo 10, expediente digitalizado).

4.3.6. Pantallazo del correo electrónico que da respuesta a la petición interpuesta el 20 de octubre hogaño (Fl. 40, archivo 10, expediente digitalizado).

4.3.7. Oficio de fecha 12 de octubre de 2021, que da respuesta a la acción de tutela radicada bajo el No. 005 2021-00473 00 de conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá (Fls. 36 a 39 archivo 10, expediente digitalizado).

4.3.8. Fallo proferido en la acción de tutela de fecha 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 005 2021-0473 00 (Fls. 41 a 51 archivo 10, expediente digitalizado).

4.3.9. Pronunciamiento del Procurador 313 Judicial Penal I de Ubaté, a través del cual se solicita impulso procesal a la actuación adelanta contra el indiciado Farfán Casallas, conforme a la solicitud radicada por la señora Marina Cuervo Cardoso (Fls. 52 a 60 Archivo 10, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Marina Cardoso Cuervo pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenando la SIJIN Seccionales Cundinamarca y Boyacá, dar respuesta de fondo a la petición interpuesta por correo electrónico el 20 de octubre de 2021, mediante la cual solicitó se le informe si la Fiscalía Local 02 de Ubaté – Cundinamarca ha requerido informe o emitido orden de captura u otro procedimiento policivo en contra del señor Luis Alberto Farfán Casallas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.955.104.

El Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Ubaté de la Dirección Seccional de Investigación Criminal DECUN, frente a la solicitud de amparo constitucional manifestó que el 22 de octubre de 2021, dio respuesta a la petición interpuesta por la accionante remitiéndola a la dirección de correo electrónico asesoriasorientales2021@gmail.com, en la cual afirmó haber puesto de presente el estado actual del proceso que se adelanta por el delito de inasistencia alimentaria dentro del radicado No. 158610001292018000075.

Por su parte el Técnico de Investigación y Registro SIJN-DEBOY dio respuesta a la acción de amparo, manifestado que conforme al Decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones, sin embargo, señaló que la Fiscalía Local 02 de Ubaté Cundinamarca no ha emitido orden de captura alguna relacionada con el señor Luis Alberto Farfán.

La Fiscal 2 Local de Ubaté, en respuesta a la presente acción de tutela manifestó que dentro de la indagación identificada NUNC 158616000129201800075 no hay elementos materiales probatorios ni evidencia física para libar una orden de captura al indiciado, ya que a la fecha no se ha dado respuesta a la orden de policía judicial; por lo que generalmente procede es el traslado del escrito de acusación.

De otra parte, que en darás de dar impulso al proceso, dando prioridad a los más antiguos y teniendo en cuenta que la víctima en el presente caso es un menor de edad, señala haber librado el día 23 de agosto de 2021 nuevamente órdenes a Policía Judicial.

Advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante radica en la presunta falta de respuesta a la petición interpuesta el 20 de octubre de 2021, a través de la cual solicitó se le informara si la Fiscalía Local 2 de Ubaté – Cundinamarca requirió informe o emitió orden de captura u otro

procedimiento policivo en contra del señor Luis Alberto Farfán Casallas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.955.104.

Pues bien, en principio de las pruebas e información allegas al expediente el Despacho constata que en contra del señor Luis Alberto Farfán Callas no se ha emitido orden de captura dentro de la investigación NUNC 158616000129201800075 que se adelanta por el delito de insistencia alimentaria contra el referido ciudadano y cuya denunciante es la hoy tutelante, tal como se verifica de las respuestas emitidas por la Fiscal Local 2 de Ubaté y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – Seccional Boyacá, quienes coincidieron en la falta de elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para librar aquella, tal como indicaron, asi:

- **Por la Fiscalía Local 02 de Ubaté** (fl. 3 archivo 10, expediente digitalizado):

> "*e. En la investigación de la referencia no hay elementos materiales probatorios, ni evidencia física para librar una orden de captura al indiciado, la fiscalía debe contar con E.M.P., como es verificar que el señor tiene capacidad económica, un trabajo, bienes muebles o inmuebles, a la fecha no se ha dado respuesta a la orden, generalmente no se libra orden de captura sino traslado del escrito de acusación*."

- **Por el Técnico de identificación y Registro de la SIJIN Seccional Boyacá** (Archivo 11, expediente digitalizado):

> "*1. Fiscalía 02 local de Ubaté Cundinamarca no ha emitido ningún comunicado u ordenado a la Investigación Criminal SIJIN DEBOY, encaminado a realizar algún tipo de procedimiento de captura en contra del señor* ***LUIS ALBERTO FARFAN CASALLAS****, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.955.104*."

No obstante, el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Ubaté, mediante el oficio No. GS-2021-139919 /SUBIN-UBIC 1.10 de fecha 22 de octubre de 2021, dio respuesta a la petición interpuesta; en los siguientes términos (Fl. 4 archivo 9, expediente digitalizado):

> "*En respuesta a su derecho de petición, de manera respetuosa me permito informar que no se ha logrado tener avance en la orden a policía judicial emitida por la fiscalía 2 local de Ubaté en la cual se ordena entrevistar a la víctima y a posibles testigos, teniendo en cuenta que dentro de la denuncia y el expediente tan solo obra como datos de ubicación de la denunciante el número telefónico 3222485039 el cual se ha marcado en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, así mismo (…) se indica*

> *que esta ciudadana reside en el municipio de Ubaté Sector Sutatausa, la cual una vez verificada se estableció que esta no existe (…)*
>
> *Por lo anterior me permito solicitarle comparecer ante la unidad básica de investigación criminal Ubaté (…), con el fin de adelantar las diligencias de entrevista (…)*."

De otra parte, figura el oficio de fecha 21 de octubre de 2021 denominado "*citación a diligencia de entrevista*" dirigido con destino a la señora Marina Cardoso Cuervo, hoy tutelante, de cuyo contenido literal se extrae el siguiente aparte:

> "*(…) me permito solicitarle comparecer ante la unidad básica de investigación criminal Ubaté (…) para el día 22 de octubre del año 2021 a las 09:00 am, con el fin de adelantar diligencias de entrevista y así mismo en caso de tener testigos presentarlos (…).*
>
> *Lo anterior de acuerdo a orden de Policía emitida por la Fiscalía 02-Local de Ubaté Dra. Martha Edith Álvarez Merchán, NUNC 158616000129201800754 por el delito de Inasistencia alimentaria ART 233 C.P*."

De acuerdo con lo anterior, es evidente que mediante el oficio No. GS-2021-139919 /SUBIN-UBIC 1.10 de fecha 22 de octubre de 2021, la accionada dio respuesta congruente, concreta y de fondo a la solicitud deprecada el 20 de octubre de la presente anualidad, en tanto se le puso de presente las razones por las que no ha sido posible dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden de policía judicial librada en el expediente NUNC 158616000129201800754 de conocimiento de la Fiscalía 02 Local de Ubaté – Cundinamarca, en el cual la hoy tutelante funge como denunciante. Además, la autoridad de policía judicial le manifestó no contar con sus datos de contacto o notificación por lo que solicitó su comparecencia a la unidad policial mediante el oficio fechado 21 de octubre de 2021 con el fin de surtirse las ordenes impartidas.

Corresponde ahora determinar si la anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria, ya que teniendo en cuenta lo plasmado en el marco conceptual de la presente decisión, no solo basta con emitirse un pronunciamiento de fono y congruente a la petición interpuesta, sino que además también como elemento constitutivo del derecho fundamental, debe acreditarse que éste fue debidamente notificado.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que a pesar de que la Dirección Seccional de Investigación Criminal de Cundinamarca, manifestó que la respuesta emitida la

remitió el día 22 de octubre de 2021 a la dirección de correo electrónico asesoriasorientales2021@gmail.com, no se aportó constancia de envío efectivo o remisión de aquella a la peticionaria, ya que tan solo obra pantallazos de la solicitud de abonado telefónico a dicha dirección de correo electrónico efectuada el 20 de octubre de 2021 y su respectiva respuesta allegada el 21 de ese mismo mes y año, según se advierte a folios 5 y 6 del archivo 13 del expediente digitalizado de tutela, sin que se advierta que a dicha comunicación se adjuntó el oficio GS-2021-139919 /SUBIN-UBIC 1.10; lo cual deriva en la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

Por tanto, el Despacho tutelará el Derecho fundamental de petición de la señora Marina Cardoso Cuervo, para lo cual ordenará al Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Ubaté de la Dirección Seccional de Investigación Criminal de Cundinamarca de la Policía Nacional que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar o enviar al correo electrónico asesoriasorientales2021@gmail.com, la respuesta emitida al derecho de petición interpuesto por la hoy tutelante el día 20 de octubre de 2021 contenida en el oficio No. GS-2021-139919 /SUBIN-UBIC 1.10 de fecha 22 de octubre hogaño, término dentro del cual debe acreditarse el cumplimiento de lo ordenado ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora **Marina Cardoso Cuervo,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.956.500, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al **Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Ubaté de la Dirección Seccional de Investigación Criminal de Cundinamarca de la Policía Nacional** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar o remitir al correo electrónico asesoriasorientales2021@gmail.com la respuesta emitida al derecho de petición interpuesto por la hoy tutelante el día 20 de octubre de 2021,

contenida en el oficio No. GS-2021-139919 /SUBIN-UBIC 1.10 de fecha 22 de octubre hogaño, término dentro del cual deberá acreditarse ante este Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2887deba727af3997a15f0ed6d500f0ee356dce4f8b397d300355dd25dd413**
Documento generado en 06/12/2021 07:59:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica